



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME AL DESPACHO; MONTERÍA, MARZO 28 DE 2023.

Doy cuenta a usted que la parte accionante subsanó la demanda dentro del término de ley pero no en legal forma.

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR IDIS ISABEL IBAÑEZFAJARDO contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y MARGARITA DEL CARMEN BARRIOS HERNANDEZ. RADICADO No. 230013105002-2023-00021-00.-

MARZO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Decídase si se admite o no la anterior demanda.

Es preciso anotar que el artículo 25 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda demanda ordinaria laboral de primera instancia.

Pues bien, una vez examinado el memorial de subsanación presentado entro del término de ley por el apoderado judicial de la parte accionante, visible en el PDF 08, se tiene que no están suplidos a cabalidad los requisitos de ley y que por tanto aún persisten defectos sustanciales indicados en el auto de devolución.

Así bien, el artículo 06 de la ley 2213 de 2022 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Retomando éste caso concreto, tenemos que luego de un cuidadoso examen del escrito de SUBSANACION presentado, se otea lo siguiente:

1. El escrito de subsanación de la demanda fue remitido vía correo electrónico solo a esta unidad judicial a través del correo institucional.
2. No existe prueba fehaciente de que se remitió copia del escrito de subsanación de la demanda a la entidad COLPENSIONES, pues se anexa la subsanación y el memorial poder hasta el folio 09 del PDF 08 y en el folio 10 se observa copia de un sticker de la entidad COLPENSIONES, el cual se encuentra solo en una hoja en blanco, lo que no ofrece certeza al despacho para probar que se cumplió con el requisito del artículo antes transcrito, máxime cuando COLPENSIONES tiene un correo para notificaciones judiciales y que el mismo apoderado judicial depone en la demanda y en la subsanación.
3. La guía de la empresa SERVIENTREGA vista a folio 12 de la subsanación de la demanda (PDF 08), en realidad no prueba que tipo de documento fue remitido a la accionada MARGARITA DEL CARMEN BARRIOS HERNÁNDEZ, no se anexa certificación de lo que se remite, ni tampoco hay prueba de que fue recibida por la destinataria.
4. De otra parte, en el numeral cuarto del auto de devolución de la demanda, se solicitó al apoderado judicial que en aplicación de la ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, se ordena la prelación de medios digitales para notificar a las partes e incluso a los testigos en los procesos judiciales.

En el presente caso, aduce el apoderado judicial que los testigos pertenecen a la tercera edad y que no tienen correo electrónico, además solicita comisionar al Juzgado Civil Del Circuito De Riosucio y Cartagena, de la misma manera, informa que uno de los testigos reside en Manizales, otro en Pensilvania Caldas y otro en la ciudad de Cali, es decir que se tendría que acudir a la figura de la comisión ante 5 ciudades distintas, lo que bien podría solucionarse con el acompañamiento de alguien que medianamente tenga conocimientos tecnológicos y acompañe al deponente cuando se realice la diligencia.

5. Finalmente, el documento visto a folio 15 es totalmente ilegible, lo que dificulta al Despacho y la contraparte valorar y analizar dicha prueba documental para controvertirla en caso de los accionados y al Despacho para construir adecuadamente la fijación del litigio.

Teniendo en cuenta lo anteriormente esbozado, este despacho judicial considera que aún subsisten irregularidades en el escrito de subsanación de la demanda que llevarán al despacho a tener por no subsanada la demanda y a ordenar su rechazo.

Por todo lo anterior, el Juzgado:

ORDENA:

PRIMERO: TENER por no subsanada la demanda por lo argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda, en su oportunidad archívese el expediente dejando las anotaciones del caso en libros radicadores y en la plataforma TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÒPEZ
JUEZA**

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ceff3e190d52e52336d8aae535ef5bc85ba7ecfc630b326c1ace58b13744c68**

*Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba*

Documento generado en 28/03/2023 04:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>